

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0165, Verbal de impugnación e investigación de la paternidad de YEISON VICENTE ARÉVALO ESCOBAR contra YEIMY NATALIA VIDAL VANEGAS.

Vista la demanda y los anexos que anteceden y por ser procedente por segunda (pues ya se había inadmitido la acción con otra radicación), se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
  - 1.1. Deberá aportarse poder para actuar otorgado a la profesional del derecho que radica la acción. El hecho de que el demandante goce del beneficio de amparo de pobreza no le exonera del deber de otorgar el respectivo poder a la abogada. Ello conforme al numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso.
  - 1.2. Del posible padre biológico del menor cuya filiación se cuestiona, señor FABIAN RUEDA MAHECHA, de ser posible, se deberán expresar sus datos completos conforme se enlistan en el numeral 2 del canon 82 del Código General del Proceso. Así mismo, debe aclararse, la dirección electrónica que se aporta del ciudadano en mención corresponde a una de carácter institucional, no particular de aquel, luego no es idónea para recibir notificaciones judiciales.

Ello solo en caso de que se posean los datos echados de menos.
  - 1.3. Alléguese el documento relativo a la prueba de ADN anunciada en el acápite correspondiente de la demanda, de forma legible, pues genera dificultad su lectura. Lo anterior en consonancia con el artículo 84-3 del (Código General del Proceso)

- 1.4. Del memorial subsanatorio y sus anexos debe aportarse copia a la parte demandada y debe aportarse prueba de dicho envío y del recibo por parte del extremo accionado, tal como lo impone el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2.022, en armonía con las previsiones establecidas en la sentencia C-421 de 2.020 de la Corte Constitucional.
  
2. Hasta tanto se aporte el respectivo poder, se reconocerá personería a la Doctora DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIERREZ, para actuar en el asunto de la referencia.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a7685b4bec92a49083395cf7be86193c0024d6d4b31d06f69d3ede8df54fe3**

Documento generado en 31/07/2023 02:43:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**